

Declaración de Utilidad Pública Programa de Construcción Parque Infantil en Chinandega

DECRETO No. 913

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, que íntegra y literalmente dice:

«EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
EN SESION ORDINARIA No. 26
DEL DIA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO
“AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCION”

Decreta:

Art. 1º.—Declárase de Utilidad Pública el Programa de Construcción de un Parque Infantil en la ciudad de Chinandega, Departamento de Chinandega, y afecto a dicha construcción el inmueble indispensable para llevar a efecto la ejecución del Proyecto en referencia: Terreno ubicado en Chinandega, Departamento de Chinandega, propiedad de la señora Esperanza Batres de Callejas, inscrito bajo el número 11171, Tomo 163, Folio 9, Asiento 2º con fecha de adquisición 28 de febrero de 1959, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Chinandega, catastrado con el número 2753-103-000-35813, con una superficie de 32,803.88 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Colegio Las Bethlemitas y Esperanza Batres de Callejas; Sur, calle de por medio parte del mismo terreno Esperanza Batres de Callejas, Iván Molieri Baca, Milton Cabrera Astacio, Romell Astacio Montealegre, Vargas Guzmán y Cía., Casa Pellas, Angelita Gómez de Coulton y Esperanza Batres de Callejas; Este, Carretera de por medio Reparto “Los Angeles”, María Patricia Morice Bande y otros, María Teresa Callejas de Baca; Oeste, calle de por medio Bertilda Navas, Margarita Miranda, Elba Espinoza, Humberto Palacios, Alfonso Mayorga, Juan Suazo y Maruja de Hernández.

Art. 2º.—Nómbrese Unidad Ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los derechos para este proyecto al Ministerio de Justicia y al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, ante quienes deberán comparecer, dentro de (15) quince días más el término de la dis-

tancia con el objetivo de llegar a un avenimiento, las personas cuyos derechos se consideren afectados.

Art. 3º.—En caso de expropiación, la indemnización se hará efectiva por medio de Bonos Estatales, Permuta con cualquier otra Propiedad del Estado, Títulos Valores u otro modo de pago. La forma de indemnización será determinada por la Unidad Ejecutora.

Art. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

Es conforme. **POR TANTO:** Téngase como Ley de la República. Ejecútense y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*